

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPESIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Hoy dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Provea.



EDGARDORODRIGUEZMOLINASECR

ETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López - Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:

20001053100220170023500 REF: NANCY

VILLALOBOS TOVAR Y OTROS

DDA: ADMINISTRADOR COLOMBIANO DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 17 de Marzo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ADMINISTRADOR COLOMBIANO DE PENSIONES "COLPENSIONES", mediante memorial, comunicó el 02 de Junio de 2022, al despacho que constituyó depósito por \$3.634.104.00, que corresponde al pago de las costas procesales.

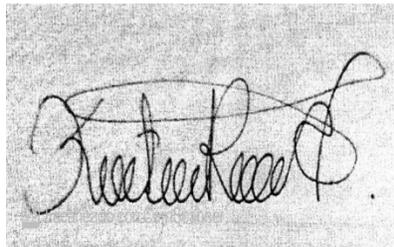
El Dr. MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, en su condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por el demandado en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000709534, de fecha 23 de Abril de 2022, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS(\$3.634.104.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ contra INTERASEO S.A., E.S.P. RAD. 20001.31.05.002.2015.00587.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 20 de Octubre de 2022, confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 08 de Marzo de 2017. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Catorce (1 Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: LUIS RAFAEL GUTIERREZ SANCHEZ

Demandado INTERASEO S.A., E.S.P.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00587.00

AUTO

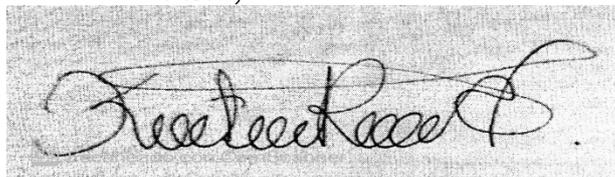
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 20 de Octubre de 2022.

Sin costas en ambas instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente con las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra ING CLINICAL CENTER SAS, revisados los anexos se evidencia que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de 2023 del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KATHERINE OLAVE TORRES
Demandado: ING CLINICAL CENTER SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00061.00

AUTO:

El artículo 26, numeral 4 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada, en el caso que nos ocupa, no se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual, se devuelve la demanda y se concede el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que sea subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00061.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Dieciseis (16) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de marzo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KELLIS ELENA DURAN CUJIA

Demandado: CLINICA DEL CESAR SA

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00062.00

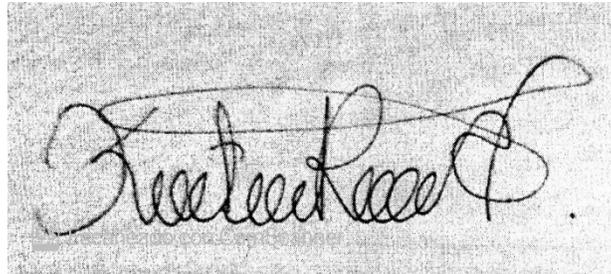
AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, en calidad de representante legal de CLINICA DEL CESAR SA, con domicilio principal en este municipio. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes que conforman la demanda.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como apoderado dela demandante al doctor HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda, correspondió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra INVERSIONES FRAEMA SAS, sin embargo el poder le fue conferido para demandar a GABRIELA RAMIREZ VANEGAS, propietaria y representante legal del establecimiento de comercio INVERSIONES FRAEMA SAS; así mismo se observa que dentro del acápite de pruebas documentales, numeral 1, señala que aporta copia de audiencia de conciliación, la cual no fue anexada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de 2023 del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDGAR ANTONIO VERGARA QUINTERO
Demandado: INVERSIONES FRAEMA SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00063.00

AUTO:

Se hace necesario que el apoderado aclare al despacho si la demanda se presenta contra INVERSIONES FRAEMA SAS, por lo cual deberá corregir el poder, o si se presenta contra GABRIELA RAMIREZ VANEGAS, para lo cual deberá corregir la demanda. Para subsanar la demanda, se concede el término de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

20.001.31.05.002.2023.00063.00

Valledupar, 17 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la demanda proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, que declaró falta de competencia por factor subjetivo, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado; .

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO:20001053100120220004900

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA

DDA: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, 17 de marzo de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

MARIA CENELIZ MINORTA AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.587.548, domiciliada en el municipio de Pailitas, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CESAR –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que se libere, mandamiento de pago por concepto del Auxilio de Cesantías Definitivas dejadas de pagar a su favor y por Intereses Moratorios desde el momento en que legalmente existía la obligación de pagar, en su condición de docente oficial y que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio “FOMAG” es la encargada de pagar dichas sumas.

CONSIDERACIONES

La Ley 244 de 1995, establece que cuando la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías y nos las paga, implica que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia

Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759

laboral. (Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali); dado que en la hipótesis de que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado podría acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva, en tal caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación; sin embargo para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso la interesada debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Lo anterior de conformidad con el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C.P. Jesús María Lemos Bustamante; conforme a esta sentencia, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que no se anexó a la demanda el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y de la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria reclamada y de esa manera, adquirir un título que pueda ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, es importante indicar que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente: *“(…) En este orden de*

ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda propuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener, según las pretensiones, la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo, frente a la petición incoada por la demandante el 24 de agosto de 2012, que negó el pago de la sanción moratoria y en consecuencia obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2888 del 7 de junio de 2011, más los intereses de dicha suma, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como lo previó la norma precitada, como habrá de declararlo la Sala.....”.

De acuerdo a lo antes dispuesto, y como en el presente caso, únicamente se encuentra acreditado el reconocimiento del Auxilio de Cesantías, mas no los Intereses Moratorios, la Jurisdicción para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente de manera inmediata ante los Jueces Administrativos de Valledupar, habida cuenta que, contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 035
21 DE MARZO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO